

**RESOLUCIÓN  
PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN**

**EXPEDIENTE: PR/001/CG/2017.**

**DENUNCIANTE: C. DEMETRIO GARCÍA  
HERNÁNDEZ**

**DENUNCIADO: C. JESÚS MANUEL DE  
LA CRUZ VÁZQUEZ, SECRETARIO DEL  
CONSEJO MUNICIPAL NÚMERO 63, DE  
LAS CHOAPAS, VERACRUZ.**

**XALAPA, VERACRUZ, A VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL  
DIECISIETE.**

**VISTOS** para resolver los autos del Procedimiento de Remoción **PR/001/CG/2017**, formado con motivo de la denuncia interpuesta por el C. DEMETRIO GARCÍA HERNÁNDEZ, por su propio derecho, en contra del C. JESÚS MANUEL DE LA CRUZ VÁZQUEZ, en su carácter de Secretario del Consejo Municipal número 63, de Las Choapas, Veracruz, por supuestamente haber infringido lo establecido por el artículo 44, inciso g) del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes, Consejeros Electorales, Secretarios y Vocales de los Consejos Distritales y Municipales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz. Lo cual originó los siguientes:

**RESULTANDOS**

De lo expuesto por el denunciante en su escrito inicial, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**I. Aprobación del reglamento.** El diez de noviembre de dos mil quince, el Consejo General de este Organismo, mediante acuerdo OPLE-VER/CG/21/2015 aprobó el Reglamento para la Designación

y Remoción de los Consejeros Presidentes, Consejeros Electorales, Secretarios y Vocales de los Consejos Distritales y Municipales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

**II. Reforma del reglamento.** El nueve de noviembre de dos mil dieciséis, el Consejo General de este Organismo, mediante acuerdo OPLEV/CG249/2016 reformó el anterior Reglamento para la Designación y Remoción de los Consejeros Presidentes, Consejeros Electorales, Secretarios y Vocales de los Consejos Distritales y Municipales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.<sup>1</sup>

**III. Proceso electoral local.** El diez de noviembre de dos mil dieciséis, se instaló el Consejo General del Organismo Público Local del Estado de Veracruz, dando inicio al proceso electoral ordinario para la renovación de los 212 ayuntamientos en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**IV. Integración de Consejos Municipales.** El quince de febrero de dos mil diecisiete, mediante acuerdo OPLEV/CG-034/2017, el Consejo General designó a las y los Consejeros Presidentes, Consejeras y Consejeros Electorales, Secretarías y Secretarios y Vocales de los doscientos doce Consejos Municipales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, para el proceso electoral 2016-2017.

**V. Instalación de Consejos Municipales.** El veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, se instalaron los doscientos doce Consejos Municipales de este Organismo Público Local Electoral para el proceso electoral local en el estado de Veracruz, 2016-2017, entre ellos, el Consejo Municipal número 63, con cabecera en Las Choapas, Veracruz, el cual quedó integrado de la siguiente manera:

---

<sup>1</sup> En adelante Reglamento para la Designación y Remoción.

CONSEJERA(O) PRESIDENTA(O) PROPIETARIA(O)	FRANCISCO MARTÍN SEGURA BARRADAS
CONSEJERA(O) ELECTORAL PROPIETARIA(O)	TRINIDAD ALCUDIA CRUZ
CONSEJERA(O) ELECTORAL PROPIETARIA(O)	JULIO CÉSAR JIMÉNEZ ALEGRÍA
CONSEJERA(O) ELECTORAL PROPIETARIA(O)	SANTIAGO RAMOS FLORES
CONSEJERA(O) ELECTORAL PROPIETARIA(O)	BLANCA DENISSE JACINTO ALEGRÍA
SECRETARIA(O) PROPIETARIA(O)	JESUS MANUEL DE LA CRUZ VAZQUEZ
VOCAL CAPACITACIÓN PROPIETARIA(O)	JUAN CARLOS ANGULO MARTÍNEZ
VOCAL ORGANIZACIÓN PROPIETARIA(O)	NADIA DEL PILAR TOSCA LÓPEZ
CONSEJERA(O) PRESIDENTA(O) SUPLENTE	NAHUM LUIS GOMEZ
CONSEJERA(O) ELECTORAL SUPLENTE	HÉCTOR VILLANUEVA ORTEGA
CONSEJERA(O) ELECTORAL SUPLENTE	ÁNGEL ÁLVAREZ GIL
CONSEJERA(O) ELECTORAL SUPLENTE	WILLIAM LEDESMA RUEDA
CONSEJERA(O) ELECTORAL SUPLENTE	ISABEL ISLAS DELFÍN
SECRETARIA(O) SUPLENTE	JANET NUÑEZ HERNÁNDEZ
VOCAL CAPACITACIÓN SUPLENTE	JONATHAN URDAPILLETA GUZMÁN
VOCAL ORGANIZACIÓN SUPLENTE	HILDA PALACIOS MAZA

**VI. Presentación del escrito de denuncia.** El día diez de abril de dos mil diecisiete, a las nueve horas con cincuenta y ocho minutos se presentó escrito ante la Oficialía de Partes de este Organismo Público Local Electoral de Veracruz, constante de dos fojas útiles y dos anexos consistentes en: un legajo de copias simples de la carpeta de investigación SUIPJ/DXXI/117/2016/ESP/F1, expedidas por la Fiscalía Primera Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia Contra la Familia, Mujeres, Niñas, Niños y de Trata de Personas en la Sub Unidad Integral de Procuración de Justicia en Las Choapas, Veracruz, del Distrito Judicial XXI, constante de cincuenta fojas útiles, y una copia simple del escrito de fecha seis de abril de dos mil diecisiete, en el cual se solicita la expedición del legajo anteriormente citado, consistente de una foja útil, por medio del cual la parte actora interpone denuncia en contra del C. JESÚS MANUEL DE LA CRUZ VÁZQUEZ, en su carácter de Secretario del Consejo Municipal número 63, de Las Choapas, Veracruz, por supuestamente haber infringido lo establecido por el artículo 44, inciso g), del Reglamento para la Designación y Remoción de las y

los Consejeros Presidentes, Consejeros Electorales, Secretarios y Vocales de los Consejos Distritales y Municipales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

**VII. Inicio del procedimiento de remoción.** El doce de abril de dos mil diecisiete, se acordó que es procedente dar inicio al Procedimiento de Remoción, tramitar la queja por la vía anteriormente señalada, admitirla y radicarla bajo el número de expediente **PR/001/CG/2017**, reconocer la calidad con la que denuncia el actor, tener por ofrecidos los medios de prueba, reservándose la admisión, su desahogo y emplazar a las partes a la audiencia de ley.

**VIII. Emplazamiento.** Mediante proveído de fechas doce y catorce de abril de dos mil diecisiete, se ordenó emplazar a las partes para su comparecencia a la audiencia de ley, de manera personal y por estrados, respectivamente.

**IX. Audiencia.** El día veinte de abril de dos mil diecisiete, a las doce horas con treinta minutos, en las instalaciones de este Organismo, se llevó a cabo la audiencia donde únicamente compareció la parte denunciada C. JESÚS MANUEL DE LA CRUZ VÁZQUEZ, y se dio cuenta con un escrito de su contestación a los señalamientos vertidos en su contra, asimismo se admitieron y desahogaron las siguientes pruebas, **a)** Por la parte denunciante: 1. DOCUMENTAL PRIVADA.- consistente en un legajo de copias simples de la carpeta de investigación SUIPJ/DXXI/117/2016/ESP/F1, expedidas por la Fiscal Primera Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia Contra la Familia, Mujeres, Niñas, Niños y de Trata de Personas en la Sub Unidad Integral de Procuración de Justicia en Las Choapas, Veracruz, del Distrito Judicial XXI, constante de cincuenta fojas útiles. 2. DOCUMENTAL PRIVADA. - Consistente en copia simple del

escrito de fecha seis de abril de dos mil diecisiete, en el cual el citado ciudadano solicita la expedición del legajo anteriormente citado. **b)** Por la parte denunciada 1. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en un escrito de fecha trece de abril de dos mil diecisiete, signado por el C. JORGE ALONSO JIMÉNEZ CARRILLO, presentado ante la Fiscalía Primera Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia Contra la Familia, Mujeres, Niñas, Niños y de Trata de Personas de Las Choapas, Veracruz, donde se revoca el nombramiento del LIC. JESÚS MANUEL DE LA CRUZ VÁZQUEZ, como su abogado defensor en la carpeta de investigación SUIPJ/DXXI/117/2016/ESP/F1, por último la parte denunciada formuló sus alegatos pertinentes.

**X. Cierre de instrucción y elaboración del proyecto de resolución.** El veinte de abril de dos mil diecisiete, se dio cuenta con el acta relativa a la audiencia celebrada, acordándose glosar las constancias al expediente, asimismo de conformidad con el artículo 63, del Reglamento para la Designación y Remoción, se tuvo por cerrada la instrucción, se ordenó elaborar el dictamen, así como el proyecto de resolución correspondiente, para ponerlo a consideración del Consejo General.

**XI. Remisión del proyecto al Consejo General.** El veintisiete de abril del presente año, una vez elaborado el dictamen y el proyecto de resolución por parte de la Secretaría Ejecutiva de este Organismo, se sometió a la aprobación del Consejo General, bajo los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** Este Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 7, 8, numeral 1, fracción II, 44, numeral

3 y 45 del Reglamento para la Designación y Remoción de los Consejeros Presidentes, Consejeros Electorales, Secretarios y Vocales de los Consejos Distritales y Municipales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, toda vez que se trata de una denuncia presentada por una persona física, por su propio derecho, en contra de un Secretario Electoral Municipal de este Organismo, por presuntos hechos que infringen lo establecido por el artículo 44, inciso g) del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes, Consejeros Electorales, Secretarios y Vocales de los Consejos Distritales y Municipales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

**SEGUNDO. Procedencia.** Respecto de los requisitos que debe reunir la denuncia que ahora se resuelve conforme a lo previsto por los artículos 48 y 49 del citado Reglamento para la Designación y Remoción, los requisitos formales necesarios previstos por la normatividad se encuentran satisfechos, es decir que la queja se presentó ante este organismo electoral, por escrito, con nombre del quejoso, con firma autógrafa, domicilio para oír y recibir notificaciones, narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia, preceptos presuntamente violados y la aportación de las pruebas que consideró necesarias.

Sin embargo, previo al estudio de fondo del presente asunto, conforme a lo previsto por el artículo 51 del Reglamento para la Designación y Remoción, es procedente analizar las causales de improcedencia que pudieran actualizarse, pues constituye un principio general del derecho que en la resolución de los asuntos deben examinarse tales causales, pues de actualizarse alguna de ellas, se generaría la imposibilidad de esta autoridad para pronunciarse sobre la controversia planteada.

No pasa inadvertido, para esta autoridad administrativa electoral que la causal de improcedencia deberá ser manifiesta e indubitable, es decir, que se advierta de forma clara, ya sea del escrito de queja, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que sin entrar al examen de los hechos o conceptos de violación expresados por la parte quejosa y las demás pretensiones de los presuntos responsables, no exista duda en cuanto a su existencia.

En este orden de ideas, esta autoridad no advierte causal alguna de improcedencia o sobreseimiento, por lo que se procede a realizar el estudio de fondo.

**TERCERO. Estudio de fondo.** Previo al estudio de los agravios planteados por el denunciante, se tiene en cuenta que la cuestión a dilucidar en el presente asunto, consiste en determinar si el denunciado JESÚS MANUEL DE LA CRUZ VÁZQUEZ, quien funge como Secretario del Consejo Municipal Electoral de Las Choapas, Veracruz, incurrió en alguna causa grave establecida en el artículo 44, del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes, Consejeros Electorales, Secretarios y Vocales de los Consejos Distritales y Municipales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, específicamente en la estipulada en el inciso g), de dicho el artículo y reglamento en mención. Como consecuencia de lo anterior establecer si es o no procedente la separación de dicho funcionario del cargo como integrante de mencionado Consejo Municipal. A juicio de esta autoridad administrativa, resulta esencialmente **infundado** el agravio hecho valer por ahora impetrante.

A efecto de determinar lo conducente, es necesario tener presente el marco normativo que regula las causas graves de remoción de los Consejeros Electorales.

Al respecto, el artículo 44, del Reglamento para la Designación y Remoción, señala lo siguiente:

*“ARTÍCULO 44.*

*1. Serán causas graves de remoción de los integrantes de los consejos distritales y municipales, las siguientes:*

- a) Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;*
- b) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;*
- c) Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;*
- d) Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;*
- e) Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo; y*
- f) Violar de manera grave o reiterada las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el OPLE; y*
- g) Tratándose de las y los consejeros presidentes, secretarios vocales si se acredita que tienen otro empleo cargo o comisión en alguna otra institución o dependencia, pública o privada. **(ADICIONADO. ACUERDO PLEV/CG249/2916)**”*

Como se observa el bien jurídico tutelado es el descuido en el desempeño de las funciones electorales o labores que puedan incurrir los integrantes de los consejos municipales o distritales que pongan en riesgo la función electoral, y con ello vulneren los principios rectores establecidos en el artículo 2 del Código Electoral del Estado de Veracruz.

Asimismo el artículo 44, numeral 3, del mismo ordenamiento, establece:

*“que será considerada violación grave aquella que dañe los principios rectores de la función electoral en la elección de que se trate”.*



Los artículos 41, fracción V, Apartado A, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estatuyen que son principios rectores de la materia electoral la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, entendidos tales como:

**Legalidad.** En el ejercicio de las atribuciones y el desempeño de las funciones que tiene encomendadas, el organismo debe observar escrupulosamente el mandato constitucional que las delimita y disposiciones legales que las reglamenta. Este principio debe hacer énfasis, en todo momento y bajo cualquier circunstancia, en el estricto cumplimiento de la normatividad jurídica constitucional y leyes reglamentarias, las cuales garanticen que el accionar del Organismo Público Local Electoral esté siempre encaminado al respeto de los derechos político–electorales del ciudadano.

**Imparcialidad.** En el desarrollo de sus actividades, todo el personal del organismo debe conocer y velar permanentemente por el interés de la sociedad y por los valores fundamentales de la democracia, supeditando a éstos, de manera irrestricta, cualquier interés personal o preferencia política.

**Certeza.** Las acciones que desempeña el organismo deben estar dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los hechos; es decir, deben ser verificables, fidedignas y confiables.

**Independencia.** La característica de este principio, en materia electoral, radica en que el organismo electoral no está subordinado a ningún ente, persona, autoridad o poder; es decir, tiene absoluta libertad en sus procesos de deliberación y toma de decisiones, respondiendo única y exclusivamente al imperio de la ley, con independencia respecto a cualquier poder establecido.

**Profesionalismo.** El Instituto, para concretar cada una de sus actividades, debe conducirse con gran capacidad en cada una de sus acciones, con personal altamente calificado y con amplios conocimientos.

**Máxima publicidad.** Todos los actos y la información en poder del INE y del OPLE, son públicos y sólo por excepción se podrán reservar en los casos expresamente previstos por las leyes y justificados bajo determinadas circunstancias. La fracción I del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la información pública es aquella que se encuentra en poder de toda autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal o municipal. Existen dos tipos de excepciones, la primera de interés público y la segunda derivada del derecho a la intimidad o la vida privada de las personas.

**Equidad.** Antes, durante y posterior a una contienda electoral, cada organización política gozará de las garantías para desempeñar cada una de sus funciones y actividades.

**Definitividad.** Toda etapa del proceso electoral que se lleve a cabo bajo los preceptos legales, queda firme e inatacable una vez concluida y sin que medie recurso alguno en su contra. No opera en aquellos casos en los que su aplicación contravenga los valores que pretende resguardar, como lo es la certeza y el respeto a la voluntad ciudadana.

**Objetividad.** La objetividad implica un quehacer institucional y personal fundado en el reconocimiento global, coherente y razonado de la realidad sobre la que se actúa y la obligación de percibir e interpretar los hechos por encima de visiones y opiniones

parciales o unilaterales, máxime si éstas pueden alterar la expresión o consecuencia del quehacer institucional.

Aunado a lo anterior, la jurisprudencia P./J.144/2005, publicada en el Semanario Judicial señala que:

**“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.** *La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural”.*<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> El resaltado es propio de esta autoridad.

Cabe precisar que en el escrito de queja el denunciante señala con toda precisión la causal del referido dispositivo reglamentario, que a su parecer, encuadra la conducta de la cual se duele, y que a su decir, realizó el ciudadano C. JESÚS MANUEL DE LA CRUZ VÁZQUEZ, como Secretario del Consejo Municipal número 63, de las Choapas, Veracruz, a saber: inciso g), del artículo 44 del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes, Consejeros Electorales, Secretarios y Vocales de los Consejos Distritales y Municipales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

Hecho lo anterior, esta autoridad administrativa analizará los puntos de hecho referidos por el quejoso, contrastándolos con las manifestaciones vertidas por el denunciado, a fin de identificar, cuales se encuentran controvertidos, y cuáles en su caso, hayan sido reconocidos, toda vez que estos últimos no serán objeto de prueba, tal como lo establece el numeral 361, párrafo segundo del Código Electoral Local.

Asimismo, los hechos controvertidos serán analizados con relación a las pruebas aportadas al procedimiento por las partes, es decir, se hará una valoración exhaustiva de todas las pruebas que obran en autos, para determinar en la especie, qué hechos se acreditan con las mismas.

La anterior valoración se realizará atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral de acuerdo a lo que estipula el artículo 360 del Código Electoral de la materia.

Concluido lo anterior, los hechos que hayan sido acreditados serán analizados a efecto de determinar si éstos constituyen o no, una infracción a la norma electoral local.

Esta autoridad advierte que todos los hechos de la denuncia fueron en principio negados por el denunciado y, por tanto, controvertidos. Consecuentemente los mismos serán analizados en contraposición con las pruebas aportadas.

Del escrito de denuncia presentado por el ahora recurrente, se advierte que señaló básicamente como hecho, el siguiente:

1.- Que el ciudadano JESÚS MANUEL DE LA CRUZ VÁZQUEZ, quien fue designado como Secretario del Consejo Municipal Electoral de Las Choapas, Veracruz, ha infringido lo establecido artículo 44, inciso g) del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes, Consejeros Electorales, Secretarios y Vocales de los Consejos Distritales y Municipales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, ya que al estar proporcionando asesoría jurídica a particulares, como lo demuestra con las documentales anexas a su escrito inicial de denuncia, violenta con ello los principios rectores de la función electoral. Consecuentemente debe ser removido de dicho cargo.

Por su parte el denunciado manifiesta que:

1.- Es totalmente falso que el suscrito tenga algún otro cargo, empleo o comisión en alguna institución, dependencia pública o privada como intenta hacer valer de mala fe el denunciante. Siendo totalmente *falso “que el suscrito actualmente me dedique a brindar asesoría legal a particulares a cambio de una remuneración económica”*. A su vez lo manifestado por el denunciante no lo acredita con ninguna prueba idónea, ni tampoco justifica que haya violentado los principios rectores de la función electoral.

2.- Que en relación a la asesoría prestada al C. JORGE ALONSO JIMÉNEZ CARRILLO, ésta fue de manera gratuita, y para un solo día en específico -27 de marzo de 2017-, pues dicha persona carece de recursos económicos suficientes, de ahí su asistencia social que se prestó a proporcionar. Asimismo, manifiesta que nunca suscribió contrato de prestación de servicios profesionales con el citado ciudadano JORGE ALONSO JIMÉNEZ CARRILLO que lo vincule haber recibido remuneración alguna, fuera de la función electoral.

En relación directa de lo anterior y de las probanzas que obran en autos, se demuestra lo siguiente:

Respecto de la DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en un legajo de copias simples de la carpeta de investigación SUIPJ/DXXI/117/2016/ESP/F1, expedidas por la Fiscal Primera Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia Contra la Familia, Mujeres, Niñas, Niños y de Trata de Personas en la Sub Unidad Integral de Procuración de Justicia en Las Choapas, del Distrito Judicial XXI, adminiculada con la otra DOCUMENTAL PRIVADA, consistente también en copia simple de un escrito de fecha seis de abril de dos mil diecisiete, en el cual se hace la solicitud de la expedición del legajo anteriormente citado, lo único que se acredita es que efectivamente el denunciado proporcionó asistencia jurídica a su otrora defendido JORGE ALONSO JIMÉNEZ CARRILLO, el día veintisiete de marzo del año de dos mil diecisiete, ante la Fiscal Primera Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia Contra la Familia, Mujeres, Niñas, Niños y de Trata de Personas en la Sub Unidad Integral de Procuración de Justicia en Las Choapas, Veracruz, sin poder desprenderse la temporalidad genérica a la que aduce el quejoso, esto es, que de manera habitual el imputado se encuentre litigando y asesorando jurídicamente a particulares.

Lo anterior, es así, en virtud de que con los instrumentos privados aportados por el denunciante y adminiculado con la presentada por el denunciado, consistente en el escrito de fecha trece de abril de dos mil diecisiete, signado por el ciudadano JORGE ALONSO JIMÉNEZ CARRILLO, presentado ante la Fiscalía Primera Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia Contra la Familia, Mujeres, Niñas, Niños y de Trata de Personas Las Choapas, Veracruz, donde se solicita la revocación del nombramiento del denunciado JESÚS MANUEL DE LA CRUZ VÁZQUEZ, como su abogado defensor dentro de la carpeta de investigación SUIPJ/DXXI/117/2016/ESP/F1, se demuestra que efectivamente el referido día veintisiete de marzo de esta anualidad, compareció ante dicha fiscalía como asistente de quien lo nombró como su defensor. Así las cosas y al no haber aportado el actor otros medios de prueba para robustecer su dicho de temporalidad, lo más que se llega a demostrar, son meros indicios de que el referido profesionista y ahora denunciado ha estado “litigando y proporcionando de manera habitual asesoría jurídica a particulares”

Ahora bien, a consideración de esta autoridad administrativa y de los elementos de prueba que obran en autos, no se demuestra que el referido imputado se encuentre ostentando actualmente otro empleo, cargo o comisión, en alguna otra institución o dependencia pública o privada, ajena a la función electoral que le fue encomendada, por medio del cual ponga en riesgo el bien jurídico tutelado y con ello la vulneración de los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, es decir, no se encuentran colmados los extremos contemplados por el 44, inciso g) del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes, Consejeros Electorales, Secretarios y Vocales de los Consejos Distritales y Municipales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, máxime que a la contestación de la denuncia

que realizó dicho imputado, niega lo dicho por su denunciante, exhibiendo para ello como prueba de su dicho, el escrito de referencia señalado en el párrafo inmediato anterior, y si bien es cierto, que tales documentales, generan indicios, también lo es, como ya se dijo anteriormente, no existen elementos de prueba que acrediten la responsabilidad plena del presunto infractor. Así las cosas, no basta que el actor diga que tal conducta desplegada por el denunciado vulnere lo establecido en la norma objeto de estudio, sino que también debía asentar y consecuente demostrar, con los medios de prueba idóneos, la relación directa del actuar del imputado.

En consideración a lo anteriormente expuesto, esta autoridad se encuentra impedida para remover de su cargo al C. JESÚS MANUEL DE LA CRUZ VÁZQUEZ, como Secretario Propietario del Consejo Municipal Electoral de Las Choapas, Veracruz, sin establecer a cabalidad la conducta desplegada por dicho sujeto. Para soportar la misma se tendría que basar en elementos de convicción contundentes que hicieran prueba plena, puesto que con el material probatorio existente, no se demuestra a cabalidad lo manifestado por el actor, por lo cual debe aplicarse en su favor del imputado el principio *indubio pro reo*.<sup>3</sup>

Dicho razonamiento, se orienta en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis XLIII/20084 de rubro y texto siguiente:

**“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.—El artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el**

---

<sup>3</sup> Ante la duda, a favor del reo.

<sup>4</sup> La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.



*dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8°, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.”*

Establecido lo anterior, se declara **INFUNDADO** el presente Procedimiento de Remoción, incoado en contra del ciudadano JESÚS MANUEL DE LA CRUZ VÁZQUEZ, como Secretario del Consejo Municipal Electoral de Las Choapas, Veracruz, en consecuencia es **IMPROCEDENTE LA REMOCIÓN** del citado servidor público.

Por lo antes expuesto y fundado.

#### **SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el considerando **TERCERO** de la presente resolución, se declara **INFUNDADO** el presente Procedimiento de Remoción incoado en contra del ciudadano JESÚS MANUEL DE LA CRUZ VÁZQUEZ, quien funge

como Secretario del Consejo Municipal Electoral de Las Choapas, Veracruz, en consecuencia es **IMPROCEDENTE LA REMOCIÓN** del citado servidor público.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 58 del Reglamento para la Designación y Remoción, **NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes la presente resolución, por conducto del Consejo Municipal número 63 de Las Choapas, Veracruz.

**TERCERO.** De conformidad con el artículo 8 fracción XL inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, en relación al numeral 119 fracción XLIII del Código Comicial Local, **PUBLÍQUESE** la presente resolución, en la página de Internet del Organismo Público Local del Estado de Veracruz.

La presente resolución fue aprobada en Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada el día veintisiete de abril de dos mil diecisiete por votación **unánime** de las y los Consejeros Electorales: José Alejandro Bonilla Bonilla, Tania Celina Vásquez Muñoz, Eva Barrientos Zepeda, Juan Manuel Vásquez Barajas, Julia Hernández García, Jorge Alberto Hernández y Hernández e Iván Tenorio Hernández, ante el Secretario del Consejo General Hugo Enrique Castro Bernabe.

**PRESIDENTE**

**SECRETARIO**

**JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA**

**HUGO ENRIQUE CASTRO BERNABE**